I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

10116 *RESOLUCION de 27 de abril de 1989, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación de la corrección de errores del Real Decreto Ley 3/1989, de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar la corrección de errores del Real Decreto Ley 3/1989, de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 12 de abril de 1989.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 1989.–El Presidente en funciones, Leopoldo Torres Boursault.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10117 *RESOLUCION de 4 de abril de 1989, de la Dirección General de Ordenación Pesquera, por la que se determinan por modalidades y caladeros los buques de eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros cuya retirada definitiva puede acogerse a las primas máximas.*

La Orden de 26 de septiembre de 1988 por la que se modifica el punto II, paralización definitiva de la Orden de 7 de abril de 1987, que fija las normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca, hace referencia en el apartado tercero del artículo único al establecimiento de programas concretos de reducción del esfuerzo pesquero y a las medidas relativas a la reestructuración de las modalidades de pesca.

Los buques afectados en ambos supuestos pueden acogerse a las ayudas por paralización definitiva mediante la aplicación de las correspondientes primas en su grado máximo, relacionadas en el anejo II de la citada Orden de 26 de septiembre de 1988.

Con tal fin, resuelvo: Se aplicarán las indicadas primas máximas de retirada definitiva a los buques de eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros, incluidos en las siguientes modalidades y caladeros:

- Buques censados en la flota bacaladera.
- Arrastreros congeladores que operan en caladeros internacionales.
- Arrastreros de fondo del Mediterráneo, región Suratlántica y Cantábrico-Noroeste.
- Buques del Cantábrico que operan con volantas, betas, rascos, miños y otras artes similares.
- Cerqueros de la región Suratlántica.
- Pesqueros con base en las islas Canarias, sea cual sea su modalidad y caladero.

Las situaciones citadas se acreditarán mediante informe favorable de la correspondiente Subdirección General, tanto para los caladeros nacionales como para los caladeros exteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de abril de 1989.–El Director general, Rafael Jaén Vergara.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10118 *ORDEN de 28 de abril de 1989 por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril.*

Por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, han sido convocadas elecciones al Parlamento Europeo, que se celebrarán el día 15 de junio de 1989, y se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la Regulación de las elecciones al Parlamento Europeo; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre, y Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente, y por la restante normativa de desarrollo;

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, dispongo:

ENVIOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. *Tarifas aplicables*

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen, para su circulación por el correo dentro del territorio de cada circunscripción electoral los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985 y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, se les aplicarán las tarifas postales establecidas por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 28 de abril de 1989, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo siguiente, que corresponden a las fijadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 siguiente.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior, la circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional (artículo 214 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril).

2. *Acondicionamiento de los envíos*

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente –o de la agrupación de electores–, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. *Depósito de los envíos*

3.1. El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios, y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto de la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 6).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 18 de mayo y 7 de junio, ambos inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (días 17 al 24 de mayo de 1989) tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación, si bien, la entrega de los

envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro de la campaña electoral (25 de mayo al 13 de junio, ambos inclusive).

3.3 Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 8 y 9 de junio, pero advirtiendo expresamente a los depositantes de las dificultades que puedan producirse para la entrega a su debido tiempo.

4. *Curso y entrega*

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija se incluirán en sacas o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar en los días 25 de mayo al 13 de junio, ambos inclusive –período de campaña electoral–, salvo en aquellas oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase de envíos.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas a su Jefatura Provincial durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

5. *Solicitud de inscripción en el censo electoral*

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo [artículo 72, a), Ley Orgánica 5/1985].

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad [artículo 72, b), Ley Orgánica 5/1985].

5.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72, c), de la Ley Orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación, junto con la solicitud de un poder notarial especial, o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que se acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de notoriedad en la que se de por probada la enfermedad o incapacidad del poderdante o autorizante que impida la presentación personal de la solicitud, o bien un justificante médico acreditativo de estas circunstancias.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier oficina de Correos. El funcionario que reciba dicha solicitud comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con el de su documento nacional de identidad.

Cuando el enfermo o incapacitado se halle fuera de España y no esté inscrito en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero, podrá formular la solicitud de voto por correspondencia por medio de otra persona, residente o no en territorio español, a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización a que se hace referencia en el párrafo primero de este número, con la intervención como federatario del Cónsul de España o de Notario extranjero, cuya firma sea debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español o en una oficina de Correos de España en la forma indicada en los párrafos anteriores (Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre).

5.3 Las oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenerse además a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal –la solicitud–, y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, y tanto en el documento principal como en la fotocopia o copia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 10 de junio de 1989 –cinco días antes de realizar la votación–, pero se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar antes del día 7 de junio para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el Servicio de la Admisión de correspondencia certificada.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores en los que se contengan la certificación de inscripción en el censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos, envíos que gozarán de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

5.5 En el poder notarial especial y en la autorización con la firma legitimada por Notario a que se ha hecho referencia en el número 5.2 anterior, extendidos con anterioridad, exclusivamente, a efectos de solicitar el certificado de inscripción en el censo electoral, podrá autorizarse en lo sucesivo, también, al apoderado o autorizado para depositar en las oficinas de Correos el sobre modelo oficial conteniendo el certificado de inscripción en el censo y el sobre de votación con el fin de remitirlo como certificado a las correspondientes mesas electorales.

6. *Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores ausentes residentes en el extranjero*

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, remitirán a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo electoral.

El envío se realizará con carácter certificado hasta el 21 de mayo de 1989, trigésimo cuarto día posterior a la publicación de la convocatoria en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo día –29 de mayo de 1989–, en las restantes.

6.2 Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral Provincial correspondiente competente, a los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, por correo certificado, y no más tarde del día 14 de junio de 1989 –fecha anterior a la elección–, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique de modo indubitable el cumplimiento de este requisito temporal (artículo 75.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

6.3 Las oficinas de Correos entregarán diariamente los sobres de votación de los residentes ausentes que reciban a la Junta Electoral Provincial correspondiente hasta el día 19 de junio, y a las ocho de la mañana del día 20, fecha en que se realizará el escrutinio general, los sobres que se reciban antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores se entregarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente a los efectos procedentes.

6.4 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la oficina del censo electoral dirijan a los electores inscritos en el censo de residentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado, y, en su caso, de la correspondiente sobretasa aérea podrá hacerse efectivo: Mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación de «Port-Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la oficina del censo se acojan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas; datos que, una vez terminado el período de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación que remitirán a la Subdirección General de Comercialización de la Dirección General de Correos y Telégrafos para su posterior liquidación con el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas mesas electorales y a las Juntas Electorales Provinciales.

7. *Depósito, curso y entrega de los sobres*

7.1 Los sobres, modelo oficial, conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el sobre de votación remitidos por correo, podrán presentarse en cualquier oficina de Correos y Telégrafos

de España, durante las horas de servicio de las mismas hasta el día 14 de junio de 1989, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 10 de dicho mes.

Estos sobres, en los que aparece recuadrada con letras mayúsculas la palabra CERTIFICADO, se presentarán cerrados por el propio elector y habrán de cursarse por correo certificado tal como se establece en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

El empleado que reciba el sobre, previamente a su admisión, requerirá la exhibición por parte del interesado del original de su documento nacional de identidad, para comprobar su coincidencia con los datos personales que figuran en el remite del sobre.

En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72, c) de la Ley Orgánica 5/1985, el depósito del sobre por medio de representante -apoderado o autorizado-, requerirá si el interesado se halla en España la presentación junto al sobre, del poder notarial especial o de la autorización con la firma legitimada por Notario o, en su caso, copia de dichos documentos si hubieran sido ya expedidos para solicitar el certificado de inscripción en el censo electoral en los que figure también la autorización para depositar el sobre en las oficinas de Correos.

7.2 Los sobres que ajustados al modelo oficial aparezcan depositados como correspondencia ordinaria serán cursados a destino con dicho carácter.

7.3 Las oficinas de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 15 de junio y los entregarán en dicha fecha a las nueve de la mañana en las Mesas Electorales que correspondan, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente de la Mesa o de la persona que lo represente.

Excepcionalmente y en atención a que se trata de la utilización del derecho de sufragio reconocido en el artículo 23 de la Constitución, los sobres recibidos con carácter ordinario se entregarán a las Mesas Electorales anotados en relación duplicada con las mismas formalidades señaladas en el párrafo anterior, al objeto de que las Mesas Electorales conozcan con toda claridad que en el depósito de estos sobres en la oficinas de origen de Correos no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica 5/1985, que ordena su remisión por correo certificado.

7.4 Durante todo el día 15 de junio se entregarán en las Mesas con idéntidas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

Los sobres certificados y ordinarios que no puedan ser entregados a las Mesas Electorales por cualquier causa que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta de Zona a los efectos procedentes.

7.5 Asimismo, las oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 15 de junio toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, que entregarán a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse en dicho día hasta las veinte horas del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

7.6 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales (artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

Las oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de voto recibidos por correo, consignándose los siguientes datos: Número del certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo votos por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro.

7.7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, las oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias al objeto de que los funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales después de finalizado el escrutinio, para recoger un sobre conteniendo documentación electoral previa firma del oportuno recibo EPE 9.8, que habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

8. *Voto por correo del personal embarcado*

8.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, por el que se convocan elecciones al Parlamento Europeo en cuanto se refiere a la restante normativa de desarrollo de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, será de aplicación a dichas elecciones la Orden de Presidencia del Gobierno, de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 del mismo mes, y en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

8.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.° de dicha Orden podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo, un certificado de inscripción en el Censo. conforme se establece en el artículo 2.° de la Orden citada, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

8.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto de territorio nacional.

8.4 Los envíos que conteniendo la documentación citada en el número 8.3, anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

FRANQUICIA POSTAL

9. Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales específica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, gozarán de franquicia postal los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral y sus Delegaciones Provinciales.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

10. Los funcionarios de Correos y Telégrafos mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones, en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el Título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta orden.

Segunda.-La presente Orden entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de abril de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

10119 *ORDEN de 28 de abril de 1989 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las elecciones al Parlamento Europeo.*

Por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 28 de abril de 1989 por la que se fijan las tarifas especiales para los envíos de propaganda que han de regir en las elecciones al Parlamento Europeo, que se celebrarán el día 15 de junio de 1989, se dispone la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo siguiente, en cuyo artículo 2.° establece la posibilidad de abonar el importe del franqueo mediante ingreso previo de su importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda y se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones en su artículo 3.° para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones necesarias en cuanto al desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud, y en uso de dicha autorización, dispongo:

Artículo 1.° Será de aplicación en las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril; la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo siguiente (inserción 10.944), por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Art. 2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de abril de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.